

Buga, 6 de agosto de 2.020

Señor Juez

JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO

E.S.D.-

Referencia: ACCION DE TUTELA DE DERECHOS FUNDAMENTALES CONSTITUCIONALES.

BERTHA CATALINA GONZALEZ SANCHEZ, ciudadana colombiana, mayor de edad, vecina de Cali, e identificada con C. de C. 34'524.106 expedida en Popayán, obrando en mi propio nombre, **FORMULO ANTE USTED UNA DEMANDA DE TUTELA DE DERECHOS FUNDAMENTALES CONSTITUCIONALES QUE ME HAN SIDO VULNERADOS**, todo según la siguiente exposición y solicitudes.

I.- a.- **ACCIONANTE: BERTHA CATALINA GONZALEZ SANCHEZ**, de las condiciones civiles ya expresadas.

b.- **ACCIONADA: DOCTORA GLADYS CONSTANZA VARGAS ORTIZ, LIQUIDADORA NOMBRADA POR LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, INTENDENCIA REGIONAL DE CALI.**

c.- **DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS O AMENAZADOS POR LA SEÑORA LIQUIDADORA ACCIONADA:**

EL DEBIDO PROCESO CONSAGRADO POR EL ARTÍCULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL, EN CONCORDANCIA CON EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD

PRIVADA REGULADO POR EL ARTÍCULO 58 IBIDEM, Y EL DERECHO DEL CIUDADANO A LA JUSTICIA, DERECHO A LA IGUALDAD (ART. 229 C.N), Y LA VULNERACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA (ART. 228 IBIDEM).

II.- RELACIÓN DE HECHOS

1.- Mediante auto de fecha 28-11-2019, la Superintendencia de Sociedades Intendencia Regional Cali **DECRETÓ DE OFICIO** la apertura del proceso de liquidación judicial de la sociedad **RADIO GUADALAJARA**

LIMITADA, domiciliada en Buga, con número de NIT 891.300.887, sociedad representada por la señora **ZORAYDA SANCHEZ DE GONZÁLEZ** en virtud de un escrito anterior presentado por la señora **MARIA BOLIVIA GONZALEZ SANCHEZ** ante la Superintendencia de sociedades.

2.- En el resolutivo **TRIGESIMO CUARTO** del mencionado auto, la Superintendencia de Sociedades advierte “... que de conformidad con el artículo 50.4 de la ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de tracto sucesivo... **no necesarios para la preservación de los activos...**”

Ordena a la liquidadora, en acatamiento de la ley, según el artículo trigésimo quinto de la misma providencia, que dentro de los cinco días siguientes a su posesión verifique cuales contratos son necesarios para la conservación de los activos y solicite al juez del concurso autorización para continuar su ejecución, conforme lo establece el artículo 50.4 ibidem.

Hasta el momento, se desconoce si en realidad la señora LIQUIDADORA observó la disposición legal y del ente rector, y si en realidad de verdad terminó el contrato de arrendamiento que, según ella, operaba de pleno derecho con la apertura del proceso liquidatorio.

Sobre este particular, mi apoderado doctor JOSE TOMAS ESQUIVEL M. envió algunas precisiones pertinentes y le solicitó a la señora LIQUIDADORA en correo de 8 de junio de 2020 en seis páginas, el envío de copia de la valoración acerca de la continuidad o no del contrato de arrendamiento de la emisora, junto con su respectiva motivación, de lo cual ni yo ni el profesional del derecho mencionado hemos tenido respuesta.

3.- Previo a dicho auto la Superintendencia de Sociedades mediante Resolución No. 300-010462 del 22 de junio de 2011 (confirmada por Resolución 312-004355 Rad. 2012-01-216587 de 15 de agosto de 2012) había resuelto someter al máximo grado de supervisión de control a la sociedad **“Radio Guadalajara Ltda”**.

4.- En el auto indicado en el hecho “1” de este escrito la Superintendencia de Sociedades Intendencia Regional de Cali designó como liquidadora a la doctora **GLADYS CONSTANZA VARGAS ORTIZ**.

5.- Entre las actuaciones que llevó a cabo la liquidadora **GLADYS CONSTANZA VARGAS ORTIZ** en cumplimiento de sus labores y con la participación de los doctores HERMILSON SANCHEZ HERNANDEZ y MARIA MERCEDES OLIVA BUITRAGO, comisionados por la Superintendencia, la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio Radio Guadalajara 1.410 AM, y del inmueble de propiedad de la sociedad en liquidación, ubicado en la carrera 14 No. 5-77/81, acto que se llevó a cabo el día 10 de marzo de 2020.

6.- Uno de los activos de la sociedad **RADIO GUADALAJARA LTDA** es la emisora Radio Guadalajara 1.410 AM cuyos estudios están localizados en la carrera 14 No. 5-81 2°. Piso de Buga, activo que está constituido no solo por los elementos materiales que conforman la emisora (torres, transmisores, muebles, enseres) sino, especialmente, por el intangible denominado concesión otorgado por el Ministerio de las tecnologías de la información y las comunicaciones (MINTIC), concesión que estando vigente hasta 27 de enero de 2020 como subgerente de Radio Guadalajara Ltda, desde hace año y medio solicité su prórroga por diez años más, presentando la documentación y pagando todos los derechos, entre otros, el derecho del uso del espectro, como lo vengo haciendo desde hace 26 años cuando murió mi padre JOSE MANUEL GONZALEZ el 31 de julio de 1994 . Entre los documentos presentados están los paz y salvos de Sayco y Acinpro, pero por la demora en la respuesta por parte de Mintic, estos dos últimos paz y salvos se vencieron y fue necesario sacarlos nuevamente con vigencia a diciembre del año 2019, documentos que fueron enviados por la subarrendataria de la emisora Radio Guadalajara CORPORACIÓN CENTRO CARISMATICO MINUTO DE DIOS a Mintic, pero devueltos por éste debido a que quien tiene la obligación de allegarlos es la liquidadora y no la subarrendataria. Tales documentos (paz y salvos de Sayco y Acinpro), según lo hizo saber la LIQUIDADORA a MINTIC, todo debía hacerse por su conducto, y este es el momento en que desconozco si se otorgó la prórroga de la concesión pues con su actuar me bloqueó completamente, no obstante los memoriales dirigidos a ella por el doctor JOSE TOMAS ESQUIVEL M, mi apoderado especial en el proceso de liquidación, siendo de resaltar que lo más valioso de una emisora es la concesión que otorga Mintic y si no se le presentan en tiempo oportuno todos los documentos la licencia se pierde. Es de advertir que la mencionada LIQUIDADORA ofició a Mintic, informando que toda actuación relacionada con la emisora debía tramitarse por su conducto, teniendo en cuenta su condición de Representante legal como LIQUIDADADORA.

7.- Soy arrendataria de la emisora RADIO GUADALAJARA, emisora con más de ochenta años de tradición, y con facultades otorgadas por la representante legal en ese entonces, ZORAYDA SANCHEZ DE GONZALEZ, para subarrendar, todo ello a raíz de la muerte violenta del arrendatario original NAUDIN DE JESUS GOMEZ GARCIA acaecida en las puertas de la emisora el 29 de julio de 2013. Tal contrato se produjo el día siguiente del deceso del mencionado GOMEZ GARCIA y en él se dijo que las cláusulas del contrato inicial conservaban su vigencia.

8.- En ejercicio de ese derecho de subarrendar y con la coadyuvancia de la señora ZORAIDA SANCHEZ DE GONZALEZ, representante legal de Radio Guadalajara Ltda, el 27 de diciembre de 2013 subarrendé la emisora

Radio Guadalajara 1410 AM y el 2º piso del inmueble secuestrado al cual ya me referí a la CORPORACIÓN CENTRO CARISMATICO MINUTO DE DIOS. En la actualidad cancelo a la sociedad Radio Guadalajara Ltda. la suma de dos millones trescientos mil pesos moneda corriente (\$2´300.000), pagos que hago a través del banco Agrario; a su vez, por el subarriendo a la CORPORACIÓN CENTRO CARISMATICO MINUTO DE DIOS percibo la suma neta de \$5´700.000 m/cte mensuales, después de retención, según conciliación celebrada en el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Buga el día 23 de enero de 2019, copia de la cual anexo a este escrito. Es bueno consignar que el valor del arrendamiento que pago a la sociedad Radio Guadalajara Ltda obedece a que parte de la emisora, esto es: edificación de los transmisores, casa de la transmisorista y dos torres de enlace de 60 metros de altura cada una funcionan en el predio rural de mi propiedad, localizado en el corregimiento Chambimbal –La Campiña de Buga.

9.- Siendo el mayor valor que recibo por el subarriendo de la emisora a la CORPORACIÓN CENTRO CARISMATICO MINUTO DE DIOS un bien exclusivamente propio, la señora LIQUIDADORA, sin ninguna consideración, decidió que ese valor debía ingresar a la sociedad para efectos de la liquidación, orden que no se ha materializado porque la CORPORACIÓN CENTRO CARISMATICO MINUTO DE DIOS desde el mes de octubre de 2019 no cumple con el pago del arrendamiento. El actuar de la señora liquidadora constituye una vía de hecho porque está involucrando en el patrimonio de la sociedad en liquidación un bien dinerario que me pertenece exclusivamente y no hace parte del activo la sociedad en liquidación.

El proceder de la LIQUIDADORA es tan irregular que el 27 de mayo de 2020 a través de correo electrónico me dice que el contrato suscrito entre Radio Guadalajara Ltda y la suscrita quedaba terminado por mandato de la ley; el 3 de julio del año en curso notificó a mi apoderado doctor Equivel Montoya mediante correo electrónico que no debía hacer uso de la licencia ni del espacio físico del inmueble donde opera la emisora Radio Guadalajara, en tanto se defina si se firmará un nuevo contrato, o se reconsidera mantener el inicialmente firmado con algunas variaciones; el 13 de julio de 2020 mediante correo dirigido al mismo doctor JOSE TOMAS ESQUIVEL MONTOYA expresa que “si la situación en particular de la licencia o concesión, frente al estado de liquidación judicial de la sociedad, le crea el inconveniente anunciado por usted a su representada, lo invito a que proceda su representada, a hacerme entrega del inmueble y los bienes muebles, componentes de la emisora, a más tardar el día 28 de julio de 2020 y le solicito de nuevo, le informe a sus representada no hacer uso de la emisora, ni del inmueble, dado que no tiene ningún derecho para su uso, pues no existe ningún contrato de arrendamiento...”

Y para reincidir en sus inconsistencias, ante la segura imposibilidad de conseguir quien opere la emisora, cosa que no es sencilla, y ante el embrollo jurídico que tiene para terminar un contrato de arrendamiento, hasta el día de hoy la CORPORACIÓN CARISMÁTICA MINUTO DE DIOS ha estado funcionando normalmente y en ejercicio de su derecho de subarrendataria; lo mismo que el informativo RADIO GUADALAJARA que se emite de lunes a sábado de 6 a 8:30 a.m bajo mi dirección como periodista que soy y con la coordinación de los periodistas ARMANDO GIRON y YOINER SILVA, tal como se convino con la CORPORACIÓN CARISMÁTICA MINUTO DE DIOS, informativo que se viene presentando sin solución de continuidad desde el año 1977 según Resolución No. 1402 del 21 de junio de Mincomunicaciones, el cual inició como “RADIO PERIÓDICO CAMPEONES”, hoy “INFORMATIVO RADIO GUADALAJARA” .

10.- En el punto DECIMO CUARTO de la Resolución por medio de la cual se decretó el inicio de la liquidación judicial se advierte “a los administradores, exadministradores, asociados y controlantes que, a partir de la expedición del presente Auto, están imposibilitados para realizar operaciones en desarrollo de su actividad comercial, toda vez que, únicamente conserva su capacidad jurídica para desarrollar los actos necesarios tendientes a la inmediata liquidación del patrimonio, **sin perjuicio de aquellos que busquen la adecuada conservación de los activos...**”

11.- Como lo consigno renglones atrás, el verdadero patrimonio de la sociedad en liquidación lo constituye la emisora Radio Guadalajara 1.410 AM, la cual solo puede operar con la licencia o concesión por parte de Mintic, lo que equivale a decir que si se pierde esa licencia que desde hace décadas se ha otorgado, por sustracción de materia desaparecería el activo

social más relevante, quedando solo equipos de radio difusión por cierto obsoletos, muebles y enseres de poco valor.

12.- En cumplimiento de la labor que se encomendó a la LIQUIDADORA GLADYS CONSTANZA VARGAS ORTIZ y dando aplicación al artículo 50.4 de la Ley 1116 de 2.006 dispuso la terminación del contrato de arrendamiento de la emisora RADIO GUADALAJARA firmado entre la suscrita como ARRENDATARIA y ZORAIDA SANCHEZ DE GONZALEZ como representante legal de la sociedad ARRENDADORA, olvidándose que tal medida procede siempre y cuando los contratos de tracto sucesivo, de cumplimiento diferido o de ejecución instancia **no sean necesarios para la preservación de los activos.** Como se ha dicho, y se reitera, el objeto social principal de la sociedad “RADIO GUADALAJARA

LTDA” es la prestación del servicio de radiodifusión, el cual no puede prestarse sin la existencia del contrato de arrendamiento que constituye su única fuente de ingresos; a ello agréguese que está vigente el subarriendo con la CORPORACIÓN CENTRO CARISMATICO MINUTO DE DIOS. En este punto hay otra vía de hecho por parte de la LIQUIDADORA pues al declarar terminado el contrato de arrendamiento a que he hecho alusión lo que sobreviene es la muerte de la emisora al no poderse preservar sus activos entre los cuales se encuentra el de mayor significado económico: la concesión otorgada por MINTIC. La valoración sobre esta trascendental medida debió hacerse de manera calificada, informándole a la Superintendencia de Sociedades, dentro de los cinco días siguientes a su posesión como liquidadora, el resultado de la verificación acerca de cuáles contratos son necesarios para la conservación de los activos, solicitando al juez del concurso autorización para continuar su ejecución, todo esto de conformidad con lo previsto en el resolutivo trigésimo quinto del mismo auto.

13.- La señora LIQUIDADORA debe propender por la subsistencia de la emisora RADIO GUADALAJARA, recabo, único patrimonio representativo de la sociedad RADIO GUADALAJARA LTDA, y para ello no puede desconocer la Resolución No. 00742 del 23 de abril de 2012 emitida por MINTIC a través del cual se renueva a favor de la referida sociedad la concesión para la prestación del servicio de radiodifusión sonora comercial en AMPLITUD MODULADA (AM) a través de la emisora RADIO GUADALAJARA, resolución que obliga al proveedor a solicitar la prórroga de la concesión con por lo menos tres meses de anticipación al vencimiento del término inicial, previo el lleno de todos los requisitos. Con mucha antelación yo había iniciado el trámite de prórroga de la concesión pero apareció la señora LIQUIDADORA y entonces ya todo quedaba por cuenta de ella. La aludida resolución dispone que la prestación del servicio no se puede suspender por un período mayor de quince días, previo permiso de MINTIC. Si la señora LIQUIDADORA ignora o no aplica lo dispuesto en la Resolución 00742, la concesión desaparece con el agravante de la afectación al patrimonio de la sociedad.

14.- Soy una persona mayor de 65 años, con una discapacidad permanente (disfonía espástica y distonía cervical, incurables) y en julio de 2015 sufrí un infarto cerebral severo con pérdida de la arteria derecha, el cual me ha llevado bastante tiempo de recuperación. Pese a estas patologías la señora LIQUIDADORA me obligó a venir en pleno confinamiento a una diligencia.

15.- Señalo que es tal es desgreño con el que la señora LIQUIDADORA ha manejado este proceso que a pesar de que la diligencia de secuestro del establecimiento de Comercio Radio Guadalajara 1.410 AM se llevó a cabo

el 10 de marzo de 2020, en acta de inventario de 27 de abril del mismo año incluyó 7850 discos (acetatos) que no fueron secuestrados y sin siquiera haber tocado un solo disco y mucho menos haber contado, elementos que no pertenecen a Radio Guadalajara Ltda sino a la emisora Radio Buga Stereo y en totalidad de 1.500 unidades, los cuales se hallaban en predio de propiedad de una sociedad denominada González Sánchez y Cia. Ltda en liquidación judicial.

III.-PUNTUALIZACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES CONSTITUCIONALES AMENAZADOS Y VULNERADOS POR LA LIQUIDADORA, DOCTORA GLADYS CONSTANZA VANEGAS ORTIZ.

A.- La señora liquidadora accionada con su actuación **ATENTA CONTRA EL DEBIDO PROCESO** consagrado por el artículo 29 de la C.N y por las normas del Procedimiento Civil. Además, vulnera o lesiona el patrimonio y **LA PROPIEDAD PRIVADA (Art. 58 C.N).**

B.- VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO consagrado por nuestra constitución nacional (art. 29) en concordancia con los artículos 228 y 229 ibidem, relativos a los principios de la administración de justicia y el acceso del ciudadano a la justicia. En estas vulneraciones del debido proceso incurrió la señora **LIQUIDADORA ACCIONADA** al dar por terminado el contrato de arrendamiento que constituye el músculo financiero de la sociedad y al disponer, sin razón alguna, que el dinero del subarriendo que me pertenece exclusivamente, sea vinculado al activo de la sociedad en liquidación.

IV.-APOYO JURISPRUDENCIAL.

Sobre el artículo 29 de la C. N anota Francisco Gómez Sierra en sus comentarios a la “Constitución Política de Colombia”: “ El carácter fundamental del derecho al debido proceso proviene de su estrecho vínculo con el principio de legalidad al que deben ajustarse no solo las autoridades judiciales, sino también en adelante las administrativas en la definición de los derechos de los individuos. Es, pues, UNA DEFENSA DE LOS PROCEDIMIENTOS, en especial de la posibilidad DE SER OIDO Y VENCIDO EN JUICIO, según la fórmula clásica o lo que es lo mismo de la posibilidad DE EJERCER EL DERECHO DE DEFENSA. El derecho al debido proceso comprende no solo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y a los procesos y trámites administrativos, sino también EL RESPETO A LAS FORMALIDADES PROPIAS DE CADA JUICIO, que se encuentran en general contenidas en los principios que los inspiran, el tipo de intereses en litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver” (Mayúsculas del suscrito).

Sobre el artículo 58 de nuestra Carta Magna, relativo al DERECHO DE PROPIEDAD amenazado y vulnerado por la señora LIQUIDADORA DESIGNADA POR LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, INTENENCIA REGIONAL DE CALI, en el caso aquí expuesto, dice el autor mencionado, citando a la Corte Constitucional:

“... El derecho de propiedad reconocido y garantizado por la Carta Política, abarca todos los derechos patrimoniales de una persona, esto es, recae sobre las cosas y los bienes, entendidos éstos como objetos inmateriales susceptibles de valor y que se desarrollan en el Código Civil, NO CABE DUDA QUE EN ESTE SENTIDO ES UN DERECHO FUNDAMENTAL.

. . .” (Corte Constitucional. Sentencia T-488 de 1.992).

Sobre el artículo 228 de la C.N que establece que la administración de justicia es función pública y que **EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES PREVALECERÁ EL DERECHO SUSTANCIAL**, cita el autor mencionado la sentencia de febrero 5 de 1.996 de la Corte Constitucional:

“ . . . Uno de los presupuestos esenciales de todo Estado, y en especial del Estado Social de Derecho, es el de contar con una debida administración de justicia. A través de ella se protegen y se hacen efectivos los derechos, las libertades y las garantías de la población entera y se definen igualmente las obligaciones y deberes que le asisten a la administración y a los asociados...”

Y luego: “...Las consideraciones precedentes implican, en últimas, una tarea que requiere, como consecuencia de haber sido nuestro país consagrado en la Carta Política como un Estado social de derecho, **UN MAYOR DINAMISMO JUDICIAL, PUES SIN LUGAR A DUDAS ES EL JUEZ EL PRIMER LLAMADO A HACER VALER EL IMPERO DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LA LEY EN BENEFICIO DE QUIENES, CON RAZONES JUSTIFICADAS, RECLAMAN SU PROTECCIÓN. . .**”

(Mayúsculas fuera de texto)

En cuanto el acceso a la justicia y el derecho de igualdad para todos en ese aspecto, según el artículo 29 de la C.N, dice el autor, citando la sentencia de febrero 5 de 1.996 de la Corte Constitucional: “ . . . El acceso a la administración de justicia implica, entonces, la posibilidad de que cualquier persona solicite a los jueces competentes la protección o el restablecimiento de los derechos que consagran la Constitución y la ley. Sin embargo, la función en comento no se entiende concluida con la simple solicitud o el planteamiento de las pretensiones procesales ante las respectivas instancias

judiciales; por el contrario, EL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEBE SER EFECTIVO, LO CUAL SE LOGRA CUANDO,

DENTRO DE DETERMINADAS CIRCUNSTANCIAS Y CON ARREGLO A LA LEY, EL JUEZ LLEGA A UN LIBRE CONVENCIMIENTO, APLICA LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY Y, SI ES EL CASO, PROCLAMA LA VIGENCIA Y LA REALIZACIÓN DE LOS DERECHOS AMENAZADOS O VULNERADOS. . .” (Cita de la sentencia 173 de mayo 4 de 1.993).

V.- DEMANDA DE TUTELA

Con fundamento en la anterior relación de hechos y en el derecho constitucional y legal que he citado, y en cualquiera otra norma constitucional o legal aplicable al caso, respetuosamente **FORMULO ANTE USTED UNA ACCION DE TUTELA DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES AMENAZADOS Y VULNERADOS POR LA DOCTORA GLADYS CONSTANZA VARGAS ORTIZ LIQUIDADORA DESIGNADA POR LA SUPERINTENENCIA DE SOCIEDADES, INTENDENCIA REGIONAL CALI,** a saber:

- a) DERECHO AL DEBIDO PROCESO**
- b) DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD PRIVADA**
- c) DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA**
- d) DERECHO A LA IGUALDAD DE LAS PARTES EN UN PROCESO ADMINISTRATIVO.**
- e) PRINCIPIOS JURIDICOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.**

Estas violaciones y vulneraciones de derechos fundamentales

constitucionales, ocurren, tal como lo narré en la causa petendi, dentro del proceso liquidatorio descrito en el hecho “1” de la demanda de tutela.

Y que como consecuencia de esta protección constitucional a tales derechos fundamentales, se **DECLARE** ilegal la decisión de la liquidadora de dar por terminado el contrato de arrendamiento vigente entre la sociedad arrendadora y la suscrita y, consecuencialmente el subarriendo celebrado con la CORPORACIÓN CENTRO CARISMATICO MINUTO DE DIOS, vigente hasta el 6 de febrero de 2022.

Igualmente se ordene a la señora LIQUIDADORA o a quien corresponda, califique el contrato de arrendamiento suscrito entre RADIO GUADALAJARA LIMITADA y BERTHA CATALINA GONZALEZ SANCHEZ como necesario e indispensable para la preservación del activo RADIO GUADALAJARA 1.410 AM, de propiedad de RADIO GUADALAJARA LTDA.

De la misma manera, como corolario de la petición inmediatamente anterior, ordenar a la señora liquidadora o a quien corresponda que

determine que el contrato de arrendamiento tantas veces mencionado no ha sido interrumpido y por el contrario continúa hasta la fecha, manteniendo su calidad de arrendataria la suscrita accionante.

También ordenar a la liquidadora o a quien corresponda, en caso de que prospere esta acción constitucional, oficie a MINTIC informándole sobre la prórroga de la Concesión a efectos de que la misma no vaya a resultar cancelada, para lo cual deberá hacer llegar a dicho ministerio los paz y salvos de SAYCO y ACINPRO y cumplir con todas y cada una de las exigencias que MINTIC hace para conceder la prórroga de la concesión,

pues la suscrita ya no puede hacerlo personalmente como lo vengo haciendo durante 25 años porque la LIQUIDADORA, por mandato legal es la encargada de hacerlo, debiendo preservar la prórroga que estaba en trámite y próxima a concederse cuando se inició el proceso liquidatorio .

Es conveniente resaltar que de desaparecer la emisora Radio Guadalajara 1.410 AM el maratón “Radio Guadalajara 1.410 AM” hoy maratón “Buga Stereo Radio Guadalajara” que se viene desarrollando desde hace cincuenta años también desaparecería, pues su principal impulsador y gestor es precisamente RADIO GUADALAJARA 1.410 AM.

VI.- P R U E B A S

Para establecer probatoriamente los hechos en que se basa la presente acción de tutela, respetuosamente pido a usted tener como pruebas las copias de las actuaciones que relaciono a continuación:

En 8 folios copia del auto por medio de cual la Superintendencia de Sociedades Intendencia Regional Cali dispone el inicio del proceso de liquidación judicial de la sociedad Radio Guadalajara Ltda, designa como liquidadora a la doctora GLADYS CONSTANZA VARGA ORTIZ y toma otras decisiones.

En 8 folios copia de la Resolución No. 00742 del 23-04-2012 por medio de la cual MINTIC prorrogó la Concesión a Radio Guadalajara Ltda. hasta el 27 de enero de 2020.

Copia de resolución informativo radio Guadalajara 1.410 A.M. No. 1502 de 7-7-2014 de MINTIC en 3 folios.

En 5 folios copia del acta de secuestro de un bien inmueble realizado el 10 de marzo de 2020.

En 7 folios copia del inventario del 27 de abril de 2020.

En 6 folios copia del escrito que el doctor JOSE TOMAS ESQUIVEL MONTOYA remitió el 8 de junio del año en curso a la doctora GLADYS CONSTANZA VARGAS ORTIZ, en el cual reclama por la terminación del contrato de arrendamiento y por la orden de dejar a disposición del trámite liquidatorio el valor que por el subarriendo de la emisora Radio Guadalajara percibo.

Memorial fechado el 8 de junio del año en curso dirigido por el doctor JOSE TOMAS ESQUIVEL MONTOYA a la liquidadora mediante correo electrónico el 9 de junio, en el cual hace un análisis jurídico de la situación (6 folios).

Copia correo electrónico remitido por MINTIC a la señora liquidadora, fechado el 26 de marzo de 2.020. (2 folios)

Oficio del 14 de abril de 2020 dirigido por MINTIC a la CORPORACIÓN CENTRO CARISMÁTICO MINUTO DE DIOS. (3 folios)

Correo electrónico remitido por CORPORACION CENTRO CARISMÁTICO MINUTO DE DIOS el día 13 de mayo/20 a la suscrita. (4 folios)

Correo electrónico de 27 de mayo de 2020 remitido por la liquidadora a la suscrita (1 folio).

Correo electrónico de fecha 3 de julio de 2020 enviado por la LIQUIDADORA al doctor JOSE TOMAS ESQUIVEL MONTOYA (2 folios).

Correo de 13 de junio/2020 de la liquidadora a José Tomás Esquivel M, en 4 folios.

Correo electrónico del 15 de julio de 2020 de JOSE TOMAS ESQUIVEL MONTTOYA a la LIQUIDADORA (5 folios).

Copia del documento de fecha 30 julio de 2013 suscrito entre Zoraida Sánchez de González como Representante Legal de Radio Guadalajara Ltda. y Bertha Catalina González Sánchez, por medio del cual se conviene que la suscrita continúe como arrendataria de los bienes afectos al contrato arrendamiento suscrito con NAUDIN DE JESUS GOMEZ GARCIA, relacionados con la emisora Radio Guadalajara 1.410 A.M. (1 folio)

Copia contrato de arrendamiento suscrito el 27 de diciembre/13 entre CORPORACION CENTRO CARISMATICO MINUTO DE DIOS y BERTHA CATALINA GONZALEZ SANCHEZ, coadyuvado por ZORAIDA SANCHEZ DE GONZALEZ (14 folios).

Copia de otrosí al contrato anterior, suscrito el 29 de enero de 2014 en 4 folios.

Copia otrosí de fecha 7 de marzo de 2017 suscrito entre las mismas partes (3 folios)

Copia del acta de conciliación entre CORPORACIÓN CENTRO CARISMATICO MINUTO DE DIOS y la suscrita en 7 folios.

Copia de pago de impuesto del uso del espectro de Radio Guadalajara 1410 AM, año 2018 (1 folio).

Copia de pago de impuesto del uso del espacio de la citada emisora por el año 2019 (1 folio)..

Memorial del 18 de julio de 2018 firmado por la suscrita con destino a MINTIC, sobre constancia de pago de impuesto de uso del espectro (1 folio).

Oficio de 30 de agosto/18 firmado por la suscrita accionante y con destino a MINTIC (1 folio).

Oficio de 31 de julio de 2019 referente a prórroga de concesión de la emisora Radio Guadalajara, remitiendo paz y salvos de SAYCO y ACINPRO remitidos por la suscrita (1 folio).

Oficio del 26 de julio de 2019 suscrito por la subgerente de Radio Guadalajara a MINTIC solicitando prórroga de la concesión (3 folios).

Portada del libro MARATON BUGA ESTEREO 103.1 “J. M. GONZALEZ” (1 folio)-

Certificados expedidos por la clínica IMBANACO el 10 de marzo/2020 sobre incapacidades médicas (1 folio).

VII.- DECLARACIÓN JURAMENTADA

Bajo la gravedad del juramento me permito afirmar que antes de ahora no se presentó ninguna otra acción de tutela con base en los mismos hechos y derecho que he citado en la presente demanda.

RESALTO QUE ESTA NO ES UNA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL SINO CONTRA LA VIA DE HECHO CONSISTENTE EN DAR POR TERMINADO UN

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO LEGALMENTE CONVENIDO Y QUE SE CONSTITUYE EN EL ÚNICO PATRIMONIO REAL DE LA SOCIEDAD PARA PARA DESARROLLAR SU OBJETO SOCIAL Y POR ENDE PARA

PRESERVAR SUS ACTIVOS. IGUALMENTE, EL DISPONER QUE EL DINERO DEL SUBARRIENDO QUE ES DE MI EXCLUSIVA PROPIEDAD PASE A LA LIQUIDACIÓN COMO PATRIMONIO DE LA SOCIEDAD RADIO GUADALAJARA LTDA.

VIII.- DERECHO Y COMPETENCIA

El derecho lo he citado en el texto y adicionalmente invoco el Decreto 2591 de 1.991. La competencia la tiene usted por ser la ciudad de Buga el lugar donde ocurrió la amenaza y vulneración de los derechos fundamentales constitucionales de mi representado.

IX.- NOTIFICACIONES

Las notificaciones deberán hacerse personalmente en las siguientes direcciones:

La accionada en su correo electrónico: conjuridicos1@hotmail.com y conjuridicos2@hotmail.com

La suscrita accionante en el mail: alaskaprimaver@gmail.com

Del señor Juez.

Cordialmente;

BERTHA CATALINA GONZALEZ SANCHEZ
C.C. No. 34' 524.106



SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES



Al contestar cite el No. 2019-03-017643

Tipo: Salida Fecha: 28/11/2019 10:20:48 AM
Trámite: 17500 - ESTUDIO, ADMISION, INADMISION O RECHAZO
Sociedad: 891300887 - RADIO GUADALAJARA Exp. 39951
Remitente: 620 - INTENDENCIA REGIONAL DE CALI
Destino: 6201 - ARCHIVO CALI
Folios: 8 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 620-002107

AUTO SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA REGIONAL CALI

SUJETO PROCESAL
RADIO GUADALAJARA

LIQUIDADOR
GLADYS CONSTANZA VARGAS ORTIZ

ASUNTO
POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA INICIO AL PROCESO DE LIQUIDACIÓN
JUDICIAL

PROCESO
LIQUIDACIÓN JUDICIAL

EXPEDIENTE
39951

I. ANTECEDENTES

1. La señora María Bolivia González Sánchez en calidad de socia de la compañía, a través de apoderado, presentó Derecho de Petición (Radicación 2009-03-011889 del 14 de mayo de 2009), donde solicitaba resolver de fondo las peticiones de: i) Remoción de gerentes; ii) Intervención administrativa de sociedades; iii) Separación de administradores, entre otros.
2. Mediante la Resolución 300-010462 del 22 de junio del 2011 (confirmada mediante la Resolución 312- 004355 Rad. 2012-01-216587 del 15 de agosto del 2012), la Superintendencia de Sociedades resolvió someter al máximo grado de supervisión de control a la sociedad **Radio Guadalajara Limitada**.
3. Que mediante credencial 312-000441 del 18/10/2012 la Superintendencia de Sociedades ordenó adelantar una Diligencia de Toma de Información.
4. Que de conformidad con informe visita rad. 2013-01-181216 del 22/05/2019, la sociedad se encontraba incurso en causal de disolución por pérdidas y no está desarrollando su objeto social, tal y como lo establece el artículo 218 numeral 2 del Código del Comercio. Además, no ha convocado a la Junta de Socios para considerar los estados financieros. Situación de la que no se tiene evidencia que haya cambiado.
5. Que de acuerdo al informe de visita presentado con rad. 2016-01-224109, la sociedad no contaba con contabilidad al día.
6. Que la sociedad se ha negado a presentar información financiera certificada en medio magnético, atendiendo las obligaciones que le impone la situación de Control. Hecho verificable en el oficio 547-015880 del 05/03/2019, donde la Coordinadora del Grupo de Gestión Documental de la Entidad revela:



“... una vez consultados nuestros Sistemas de Información Documental SID, de Información y Supervisión de Sociedades SISSOC y Sistema Integrado de Reportes Financieros SIRFIN, no se evidencio información relacionada con los estados financieros públicos de fin de ejercicio con corte al 31 de diciembre, presentados por la sociedad identificada por ustedes como: RADIO GUADALAJARA LTDA con número de NIT. 891.300.887.”

7. Que de acuerdo a información que reposa en el expediente de visitas 2016-01-224109 del 22/04/2016, la sociedad contaba con los siguientes bienes a su nombre: (i) Carrera 14 # 5-79-81, matrícula número 37342319, (ii) Carrera 8 # 8 – 82, matrícula número 37342315, (iii) Calle 9 # 7 – 103, matrícula número 37342314. y (iv) Predio rural el Vergel, matrícula número 37342312.

Adicionalmente, mediante escrito radicado con el número 2017-01-082837 del 28/02/2017 suscrito por la Sub gerente Bertha Catalina González, revela la existencia de otros bienes inmuebles.

8. Que mediante memorando 300-000046 del 28 de junio de 2019 el Delegado para Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia de Sociedades solicito a la Delegada para Procedimientos de Insolvencia convocar a la sociedad RADIO GUADALAJARA LIMITADA identificada con NIT 891.300.887-6., a un proceso de liquidación judicial, teniendo en cuenta los antecedentes descritos y concluyendo que a la fecha, la sociedad en mención se encuentra totalmente abandonada, por cuanto no existe ánimo societario, persiste un conflicto permanente entre sus asociados, la sociedad pese a estar obligada a reportar estados financieros a esta Superintendencia, se ha negado argumentando imposibilidad de preparar la información por la afectación del conflicto societario, de manera que el sometimiento a control no ha cumplido el propósito de superar la situación crítica que lo originó.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Evaluados los antecedentes de la sociedad RADIO GUADALAJARA LIMITADA, identificada con NIT 800.300.887, este Despacho decretará de oficio la apertura del proceso de liquidación judicial

En mérito de lo expuesto, el INTENDENTE REGIONAL CALI de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR DE OFICIO la apertura del proceso de liquidación judicial de la sociedad los bienes de la sociedad RADIO GUADALAJARA LIMITADA, identificada con NIT 800.300.887, con domicilio en el municipio de Buga-Valle del Cauca, lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ADVERTIR que, como consecuencia de lo anterior, la sociedad ha quedado en estado de liquidación y que, en adelante, para todos los efectos legales, deberá anunciarse siempre con la expresión “EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL”.

TERCERO. ADVERTIR que de conformidad con el artículo 61 de la Ley 1116 de 2006, en caso de la existencia de subordinación o de grupo empresarial, se presume que la situación de liquidación es producida por causa o con ocasión de las actuaciones que haya realizado la persona jurídica matriz, controlante en virtud de la subordinación.

CUARTO. ORDENAR de oficio la coordinación de los procesos de liquidación del grupo de empresas conformado por las sociedades ZORAYDA SANCHEZ DE GONZALEZ Y CÍA LTDA EN LIQUIDACIÓN identificada con Nit. 800.231.973, GONZALEZ SANCHEZ Y CÍA EN LIQUIDACIÓN identificada con Nit 800.231.377 y RADIO GUADALAJARA LTDA.



con Nit 891.300.887, en virtud de dicha coordinación, la aplicación de las siguientes medidas:

1. La designación de un único liquidador para el proceso de liquidación judicial, advirtiendo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2.2.2.14.1.9 del Decreto 1074 de 2015, no se aplicará el límite de procesos establecido por el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006 y se utilizará la regla sobre fijación de honorarios prevista en el artículo 2.2.2.11.5.1 del Decreto 1074 de 2015.
2. Disponer el intercambio de información relacionada con los partícipes del Grupo, en los términos establecidos en el numeral 3 del artículo 2.2.2.14.1.9 del Decreto 1074 de 2015.
3. Ordenar la coordinación de las negociaciones para la celebración de un acuerdo o acuerdos de reorganización o adjudicación según fuere el caso.

QUINTO. Se advierte que, de conformidad con lo ordenado en el artículo 2.2.2.14.1.7 del Decreto 1074 de 2015, los procesos de liquidación se adelantarán sin menoscabo de la personalidad jurídica de los partícipes del grupo de empresas.

SEXTO. Ordenar la inscripción de la orden de coordinación en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio del domicilio de la sociedad la persona natural comerciante partícipes del grupo empresarial, RADIO GUADALAJARA LIMITADA, identificada con NIT 800.300.887, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.14.1.10 del Decreto 1074 de 2015.

SÉPTIMO. DESIGNAR como liquidador de la sociedad concursada de entre los inscritos en la lista oficial de auxiliares de la justicia, a:

Nombre	GLADYS CONSTANZA VARGAS ORTIZ
C.C.	36.274.816
Contacto	Dirección: Calle 22N #3N-21 Teléfono: (2) 6684326 Celular: 3113717445 E-mail: conjuridicos1@hotmail.com

En consecuencia, se ordena a la Secretaría Administrativa y Judicial de la Intendencia Regional de Cali:

1. Comunicar al liquidador designado la asignación de este encargo. Líbrese el oficio correspondiente.
2. Inscribir esta designación en el registro mercantil.

OCTAVO. Los honorarios del liquidador se atenderán en los términos señalados en el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006 y en concordancia con el artículo 2.2.2.11.5.4 del DUR 1074 de 2015, modificado por los Decretos 2130 de 2015 y 991 de 2018.

NOVENO. ORDENAR al liquidador que de conformidad con el artículo 2.2.2.11.8.1 del DUR 1074 de 2015 modificado por el artículo 22 del Decreto 991 de 2018, el artículo 603 del Código General del Proceso y la Resolución 100-00867 de 2011 de la Superintendencia de Sociedades, preste dentro de los cinco [5] días siguientes a su posesión, caución judicial por el 0,3% del valor total de los activos, para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar, la cual deberá amparar el cumplimiento de sus obligaciones legales, incluyendo las generadas del ejercicio de su labor como secuestre de los bienes de la concursada. La referida caución judicial deberá amparar toda la gestión del liquidador y, hasta por cinco [5] años contados a partir de la cesación de sus funciones.



DECIMO. Los gastos en que incurra el referido auxiliar para la constitución de la citada caución serán asumidos con su propio peculio y en ningún caso serán imputados a la sociedad concursada.

DÉCIMO PRIMERO. ADVERTIR que el valor asegurado de la caución judicial no podrá en ningún caso ser inferior a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes [20 SMLMV]. Se advierte al auxiliar de justicia que en caso de incrementarse el valor de los activos, dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria del auto por medio del cual se aprueba el inventario valorado de bienes, deberá ajustar el valor asegurado de la póliza presentada.

DÉCIMO SEGUNDO. ORDENAR al liquidador de conformidad con la Circular Externa 100-000004 de 26 de septiembre de 2018, expedida por la Superintendencia de Sociedades, la entrega de estados financieros de fin de ejercicio del periodo comprendido entre el 1 de enero a 31 de diciembre de cada año y estados financieros de periodos intermedios cada cuatro [4] meses, estos es, con cortes a 30 de abril y 31 de agosto de cada año, utilizando los formatos diseñados para el efecto y siguiendo las instrucciones que suministra esta Entidad, los cuales deben ser rendidos dentro de los cinco [5] primeros días hábiles del mes siguiente a la fecha de corte del periodo intermedio correspondiente y la de fin de ejercicio a más tardar el 31 de marzo de cada año.

DÉCIMO TERCERO. ADVERTIR al liquidador que el marco técnico normativo de información financiera que debe aplicar durante el proceso, es el previsto en el Decreto 2101 de 22 de diciembre de 2016, por medio del cual se adiciona un título al Decreto 2420 de 2015, Único Reglamentario de las Normas de Contabilidad, Información Financiera y de Aseguramiento de la Información.

En consecuencia, sin perjuicio de la información periódica, el liquidador deberá presentar dentro de los quince [15] días siguientes a la fecha de entrega de libros y documentos de la sociedad, un estimativo de gastos del proceso, indicando concepto, valor mensual y término. En todo caso el juez ejercerá las facultades del artículo 5.3 de la Ley 1116 de 2006, cuando se remitan los respectivos contratos o nombramientos.

DÉCIMO CUARTO. ADVERTIR a los administradores, exadministradores, asociados y controlantes que, a partir de la expedición del presente Auto, están imposibilitados para realizar operaciones en desarrollo de su actividad comercial, toda vez que, únicamente conserva su capacidad jurídica para desarrollar los actos necesarios tendientes a la inmediata liquidación del patrimonio, sin perjuicio de aquellos que busquen la adecuada conservación de los activos. Los actos celebrados en contravención a lo anteriormente dispuesto, serán ineficaces de pleno derecho.

PARÁGRAFO: ADVERTIR, igualmente, que los actos celebrados en contravención a lo anteriormente dispuesto, serán ineficaces de pleno derecho.

DÉCIMO QUINTO. DECRETAR el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos de propiedad de la sociedad susceptibles de ser embargados.

Líbrense los oficios que comunican las medidas cautelares, advirtiendo que la constitución o conversión de títulos de depósito judicial, a favor del proceso, deberán ser efectuados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia número 760019196101, a favor del número de expediente que en el portal Web transaccional del Banco Agrario de Colombia sea asignado, el cual se informará al momento de la posesión del liquidador.

DÉCIMO SEXTO. ADVERTIR que estas medidas prevalecerán sobre las que se hayan decretado y practicado en los procesos ejecutivos y de otra naturaleza en que se persigan bienes de la deudora.

DÉCIMO SÉPTIMO. ORDENAR al liquidador que, una vez posesionado, proceda de manera inmediata, a inscribir la presente providencia en las oficinas de registro correspondientes, a efectos de que queden inscritos los embargos.



DECIMO OCTAVO. ORDENAR a la Secretaría Administrativa y Judicial de la Intendencia Regional de Cali de esta Entidad, la fijación, por un término de diez (10) días, del aviso que informa acerca del inicio del presente proceso de liquidación judicial, el nombre del liquidador y el lugar donde los acreedores deberán presentar sus créditos. Copia del aviso será fijado en la página Web de la Superintendencia de Sociedades, en la del deudor, en la sede, sucursales, agencias durante todo el trámite.

DÉCIMO NOVENO. ADVERTIR a los acreedores de la sociedad, que disponen de un plazo de veinte [20] días contados a partir de la fecha de desfijación del aviso que informa sobre la apertura del proceso de liquidación judicial, para que, de conformidad con el artículo 48.5 de la Ley 1116 de 2006, presenten su crédito al liquidador, allegando prueba de la existencia y cuantía del mismo.

VIGÉSIMO. ORDENAR al liquidador que, transcurrido el plazo previsto en el numeral inmediatamente anterior, cuenta con un plazo de un (1) mes, para que remita al juez del concurso el proyecto de graduación y calificación de créditos y derechos de voto, así como los documentos que le sirvieron de soporte para su elaboración, junto con el inventario valorado de bienes de la sociedad o la certificación de inexistencia de activos debidamente suscrita en conjunto con el contador público de la sociedad, para surtir el respectivo traslado y proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006.

VIGÉSIMO PRIMERO. ORDENAR a las entidades acreedoras de aportes de pensión, que al momento de presentar reclamación de sus créditos aporten la lista de trabajadores en virtud de los cuales se generó la obligación, con identificación y periodo sin pago.

VIGÉSIMO SEGUNDO. ADVERTIR al liquidador que una vez ejecutoriada la providencia de calificación y graduación de créditos, derechos de voto e inventario valorado de bienes, deberá ajustar los estados financieros correspondientes.

VIGÉSIMO TERCERO. ORDENAR a la Secretaría Administrativa y Judicial de la Intendencia Regional de Cali de esta Entidad, remitir una copia de la presente providencia al Ministerio del Trabajo, a la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y a la Superintendencia que ejerza vigilancia y control, para lo de su competencia.

VIGÉSIMO CUARTO. ORDENAR a la Secretaría Administrativa y Judicial de la Intendencia Regional de Cali de esta Entidad que oficie a la Cámara de Comercio del domicilio del deudor y sus sucursales, para que proceda a inscribir el aviso que informa sobre la expedición de la providencia de inicio del proceso de liquidación judicial.

VIGÉSIMO QUINTO. ORDENAR al liquidador que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50.12 de la Ley 1116 de 2006, oficie a los jueces de conocimiento de procesos de ejecución o de aquellos en los cuales se esté ejecutando la sentencia, con el propósito de que remitan al juez del concurso todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto, advirtiendo en dicha comunicación que los títulos de depósito judicial a convertir, deberán ser puestos a disposición del número de expediente del portal Web transaccional del Banco Agrario de Colombia, el cual suministrará en sus oficios.

VIGÉSIMO SEXTO. ORDENAR al liquidador que una vez ejecutada la orden dispuesta en el ordinal anterior, remita al juez del concurso las pruebas de su cumplimiento.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. ORDENAR al liquidador la elaboración del inventario de los activos del deudor, el cual deberá realizar en un plazo máximo de treinta (30) días a partir de su posesión y enviar a esta Entidad vía internet bajo el aplicativo Storm en el informe 25 (inventario liquidación judicial). Dichos bienes serán valuados posteriormente por expertos que contratará el liquidador, si hay lugar a ello.

VIGÉSIMO OCTAVO. ADVERTIR que para la designación del perito evaluador, el liquidador deberá proceder conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.2.13.1.1 y siguientes del Decreto 1074 de 2015 modificado por el Decreto 991 de 2018 y el artículo



226 del Código General del Proceso, y conforme a las pautas de austeridad propias del proceso de liquidación judicial.

Advertir que en caso de que la sociedad (i) cuente con activos sujetos a registro deberán allegarse los correspondientes certificados de tradición y (ii) no cuente con activos, deberá remitir una certificación suscrita conjuntamente con el contador público de la concursada, la cual dé cuenta de la inexistencia de activos.

Se advierte al liquidador que el perito que designe debe cumplir con el lleno de los requisitos legales establecidos en la Resolución 100-001920 de mayo de 2017 de la Superintendencia de Sociedades, y estar inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores, de conformidad con lo establecido en la Resolución 100-001920 del 16 de mayo de 2017.

VIGÉSIMO NOVENO. PREVENIR a los deudores de la concursada, que a partir de la fecha sólo pueden pagar sus obligaciones al liquidador, y que todo pago hecho a persona distinta será ineficaz.

TRIGÉSIMO. PREVENIR a los administradores, exadministradores, asociados y controlantes, sobre la prohibición de disponer de cualquier bien que forme parte del patrimonio liquidable del deudor o de realizar pagos o arreglos sobre obligaciones anteriores al inicio del proceso de liquidación judicial, a partir de la fecha de la presente providencia, so pena de ineficacia, cuyos presupuestos serán reconocidos por el juez del concurso sin perjuicio de las sanciones que este Despacho les imponga, tal como lo prevé el artículo 50.11 de la Ley 1116 de 2006.

TRIGÉSIMO PRIMERO. ORDENAR al ex representante legal de la sociedad que dentro del mes siguiente a la fecha de expedición de esta providencia, presente el informe de que trata la Circular Externa 100-000004 de 26 de septiembre de 2018, o sea, el punto de entrada 10 - Inventario de Patrimonio Liquidable y Transición [ajuste al patrimonio liquidable], con corte al día anterior a la fecha de esta providencia, junto con los documentos adicionales enunciados en los literales a y d del numeral tercero de esa circular.

Advertir que con la rendición de cuentas el exrepresentante legal debe presentar una conciliación entre los saldos del estado inicial de los activos netos en liquidación y los saldos del último estado de situación financiera [balance] preparado bajo la hipótesis de negocio en marcha.

TRIGÉSIMO SEGUNDO. PREVENIR al ex representante legal que el incumplimiento de la anterior orden puede acarrearle la imposición de multas, sucesivas o no, de hasta doscientos [200 SMLMV] salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 5.5 de la Ley 1116 de 2006.

TRIGÉSIMO TERCERO. ADVERTIR al liquidador que, en caso de detectar alguna irregularidad o inconsistencia en la información contable suministrada por el ex representante legal, deberá iniciar las acciones legales respectivas, ante las autoridades competentes.

TRIGÉSIMO CUARTO. ADVERTIR que de conformidad con el artículo 50.4 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de tracto sucesivo, de cumplimiento diferido o de ejecución instantánea, no necesarios para la preservación de los activos, así como los contratos de fiducia mercantil o encargos fiduciarios, celebrados por el deudor en calidad de constituyente, sobre bienes propios y para amparar obligaciones propias o ajenas.

TRIGÉSIMO QUINTO. ORDENAR al liquidador que, dentro de los cinco [5] días siguientes a su posesión, verifique cuáles contratos son necesarios para la conservación de los activos y solicite al juez del concurso autorización para continuar su ejecución, conforme lo establece el artículo 50.4 ibídem.

TRIGÉSIMO SEXTO. ADVERTIR que de conformidad con el artículo 50.5 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de trabajo con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, para lo



cual no será necesaria autorización administrativa o judicial alguna, quedando sujetas a las reglas del concurso las obligaciones de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelaciones que les correspondan. En el evento que la sociedad tenga trabajadores amparados con fuero sindical, el liquidador deberá iniciar las acciones necesarias ante el juez ordinario tendiente a obtener el levantamiento de dicho fuero. En caso de la existencia de pasivo pensional deberá informar de ello al Despacho e iniciar toda la gestión pertinente para su normalización.

Advertir al liquidador que deberá atender las disposiciones relativas a la estabilidad laboral reforzada, respecto de los trabajadores que se encuentren en la citada situación, tales como mujeres embarazadas, aforados y discapacitados siempre que cumplan con requisitos exigidos jurisprudencialmente.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO. En virtud del efecto referido en el ordinal anterior, el liquidador deberá dentro de los diez [10] días siguientes a su posesión, reportar las respectivas novedades de retiro de personal ante las entidades de salud y pensión e iniciar la gestión para depurar la deuda con dichas entidades.

TRIGÉSIMO OCTAVO. ORDENAR al liquidador remitir al Despacho la relación de contratos de trabajo vigentes a la fecha de apertura del proceso, indicando el cargo, salario, antigüedad y verificación de aportes a la seguridad social.

TRIGÉSIMO NOVENO. ADVERTIR que de conformidad con el artículo 50.2 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso, produce la cesación de funciones de administradores, órganos sociales, y de fiscalización si los hubiere.

CUADRAGÉSIMO. ADVERTIR que de conformidad con el artículo 50.7 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso, produce la finalización de pleno derecho de encargos fiduciarios y los contratos de fiducia mercantil celebrados por el deudor, con el fin de garantizar obligaciones propias o ajenas con sus propios bienes. En consecuencia, se ordena la cancelación de los certificados de garantía y la restitución de los bienes que conforman el patrimonio autónomo. Lo anterior, salvo en los casos previstos en el artículo 2.2.2.12.12 del Decreto 1074 de 2015 y el parágrafo del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO. ADVERTIR al liquidador que deberá realizar las gestiones correspondientes a efectos de determinar la existencia de posibles devoluciones de dinero a favor de la sociedad y realizar los trámites de reintegro correspondiente, para lo cual la auxiliar de la justicia deberá informar al Despacho sobre las solicitudes de devolución efectuadas, periodos y valores reclamados, allegando copia de la reclamación elevada, para que obre en el expediente y reportar periódicamente al juez de insolvencia sobre el avance la misma.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO. ORDENAR al liquidador comunicar sobre el inicio del proceso de liquidación judicial a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de restitución, o de ejecución especial de la garantía sobre bienes del deudor, a través de medios idóneos [correo electrónico, correo certificado o notificación personal], transcribiendo el aviso expedido por esta Entidad.

CUADRAGÉSIMO TERCERO. ADVERTIR a los acreedores garantizados que, conforme a la Ley 1676 de 2013 y sus Decretos reglamentarios, se encuentren ejecutando su garantía por medio de mecanismo de pago directo, que deberán presentar sus créditos ante el juez del proceso de liquidación y la desvinculación del activo deberá efectuarse dentro del trámite de insolvencia.

CUADRAGÉSIMO CUARTO. ADVERTIR al liquidador que la etapa de venta de bienes, conforme lo establece el artículo 57 de la Ley 1116 de 2006, está a cargo del auxiliar de la justicia quien deberá adelantar la debida diligencia tendiente a la verificación de la calidad de las partes compradoras, antecedentes, socios, procedencia de recursos, verificar las listas pertinentes, evitando el riesgo de lavado de activos y de la financiación del terrorismo.



CUADRAGÉSIMO QUINTO. ORDENAR al liquidador que deberá proceder en forma inmediata a diligenciar e inscribir el formulario de ejecución concursal ordenado en el artículo 2.2.2.4.2.58 y concordantes del Decreto 1835 de 2015, y remitir copia del mismo con destino al expediente.

CUADRAGÉSIMO SEXTO. ADVERTIR al auxiliar de la justicia, que con la firma del acta de posesión queda obligado a acatar el manual de ética y conducta profesional para los auxiliares de la justicia de la lista administrada por la Superintendencia de Sociedades, contenida en la Resolución 100-000083 de 19 de enero de 2016 que hace parte de la reglamentación del Decreto 2130 de 2015; e inmediatamente después del acta de posesión deberá suscribir el formato de compromiso de confidencialidad contenido en la Resolución 130-000161 de 4 de febrero de 2016 e informar sobre el acaecimiento de cualquier hecho que pueda ser constitutivo de conflicto de interés o que pueda afectar negativamente el ejercicio de sus funciones.

CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO. PONER EN CONOCIMIENTO del auxiliar de la justicia que durante el proceso, este Despacho se abstendrá de proferir providencias que le informen de nuevos memoriales radicados con destino al expediente, por tanto deberá consultar el mismo y otorgar el trámite respectivo.

CUADRAGÉSIMO OCTAVO. ORDENAR a la Secretaría Administrativa y Judicial de la Intendencia Regional de Cali de esta Entidad con la creación del número de expediente con el que se identifique el proceso de liquidación judicial, en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia para efectos de la constitución de los títulos de depósito judicial.

CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO. INFORMAR al Deudor, que se ha creado en el **PORTAL WEB TRANSACCIONAL, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., el número de expediente 760019196101-019-620-39951**, para ejecutar transacciones electrónicas sobre títulos de depósito judicial, como pagos, consignaciones y conversión de títulos de depósito judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRES ARCILA SALAZAR

Intendente Regional Cali

TRD: ACTUACIONES DE LA LIQUIDACION JUDICIAL

Rad. 2019-01-313012



Ministerio de Tecnologías de la
Información y las Comunicaciones
República de Colombia

RESOLUCIÓN 000742 23 ABR 2012
DE 2012

Por la cual se **FORMALIZA** la **PRÓRROGA** de la Concesión, a favor de la sociedad **RADIO GUADALAJARA LTDA**, para la prestación del servicio de radiodifusión sonora comercial en **AMPLITUD MODULADA (A.M.)**, a través de la emisora **RADIO GUADALAJARA** en la ciudad de **BUGA**, departamento de **VALLE DEL CAUCA** CODIGO: 51761

LA VICEMINISTRA DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por las Leyes 80 de 1993, 1150 de 2007, 1341 de 2009; Decretos 091 y 3269 de 2010 y las Resoluciones 887 de 2003, 415 y 517 de 2010, y

CONSIDERANDO QUE:



El **Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones** de conformidad con lo establecido en las Leyes 80 de 1993, 1150 de 2007, 1341 de 2009; Decreto 091 de 2010 y la Resolución No. 415 del 2010, es la entidad competente para otorgar las concesiones del servicio de radiodifusión sonora, sus prórrogas, modificaciones y demás actuaciones inherentes a la concesión, así como para revisar los actos que en ejercicio de sus funciones profiera.

Mediante Contrato No 081 del 28 de enero de 1985, el Ministerio de Comunicaciones hoy Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, otorgó a favor de la sociedad **RADIO GUADALAJARA LTDA**, para la prestación del servicio de radiodifusión sonora comercial en **AMPLITUD MODULADA (A.M.)**, a través de la emisora **RADIO GUADALAJARA** en la ciudad de **BUGA**, departamento de **VALLE DEL CAUCA** por el término de cinco (5) años, la cual se extendió hasta el 27 de enero de 1990.

Mediante Contrato No 0736 del 21 de julio de 1994, el Ministerio de Comunicaciones hoy Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, formalizó la prórroga de la concesión a favor de la sociedad **RADIO GUADALAJARA LTDA**, para la prestación del servicio de radiodifusión sonora comercial en **AMPLITUD MODULADA (A.M.)**, a través de la emisora **RADIO GUADALAJARA** en la ciudad de **BUGA**, departamento de **VALLE DEL CAUCA** por el término de cinco (5) años, la cual se extendió hasta el 27 de enero de 1995.

No obstante, mediante Sentencia C- 949 de 2001, la Corte Constitucional declaró inexecutable la prórroga automática consagrada en el artículo 36 de la Ley 80 de 1993, así como la totalidad del párrafo del mismo.

Como consecuencia de la declaratoria de inexecutable del artículo 36 de la Ley 80 de 1993, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Comunicaciones hoy Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones expidió el Decreto 1696 de 2002, el cual en su artículo 1, establece:

Por la cual se **FORMALIZA** la **PRÓRROGA** de la Concesión, a favor de la sociedad **RADIO GUADALAJARA LTDA**, para la prestación del servicio de radiodifusión sonora comercial en **AMPLITUD MODULADA (A.M.)**, a través de la emisora **RADIO GUADALAJARA** en la ciudad de **BUGA**, departamento de **VALLE DEL CAUCA** CODIGO: 51761

"La prórroga de las concesiones de actividades y servicios de telecomunicaciones vigentes, requerirá de autorización del Ministerio de Comunicaciones, la cual se expedirá por solicitud presentada por el interesado, con el cumplimiento de las normas vigentes sobre la materia.

Parágrafo. El Ministerio de Comunicaciones establecerá el trámite de las solicitudes de prórroga de acuerdo con los requisitos establecidos en las leyes y en los decretos reglamentarios que regulen la materia".

El Decreto 1696 de 2002 fue derogado por el artículo 20 del Decreto 2870 de 2007, este fue derogado por el artículo 96 del Decreto 2805 de 2008 y este a su vez fue derogado por el Decreto 1161 de 2010.

De igual manera, el artículo 36 de la Ley 80 de 1993, fue derogado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007, que en su artículo 27 establece: "El término de duración de las concesiones actuales y futuras para la prestación de los servicios y actividades de telecomunicaciones, incluidas las de televisión, será de diez (10) años prorrogables por lapsos iguales. En ningún caso habrá prórrogas automáticas ni gratuitas."

Mediante Resolución No. 2139 del 5 de junio de 1996, a favor de la sociedad **RADIO GUADALAJARA LTDA**, se encontraba vigente en su totalidad el artículo 36 de la Ley 80 de 1993, por lo tanto operó la prórroga automática en favor de dicha sociedad, por el término de cinco (5) años, el cual debe entenderse hasta el 27 de enero de 2000.

Mediante Resolución No 1997 del 12 de julio de 2007, el Ministerio de Comunicaciones hoy Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, formalizó la prórroga de la concesión a favor de la sociedad a favor de la sociedad **RADIO GUADALAJARA LTDA**, para la prestación del servicio de Radiodifusión Sonora comercial en **AMPLITUD MODULADA (A.M.)**, en la ciudad de **BUGA**, departamento de **VALLE DEL CAUCA**, la cual se extendió hasta el 27 de enero de 2010.

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones profirió la Resolución No. 415 del 13 de abril de 2010, por medio de la cual se expide el Reglamento del Servicio de Radiodifusión Sonora y se dictan otras disposiciones; establece en su artículo 1º: "El término de duración de las concesiones actuales y futuras para la prestación del servicio de Radiodifusión Sonora, será de diez (10) años prorrogables por lapsos iguales. En ningún caso habrá prórrogas automáticas ni gratuitas.

Parágrafo 1º. Para efectos de la prórroga de la concesión, el proveedor deberá solicitar la misma, con por lo menos tres (3) meses de anticipación al vencimiento del término inicial, así como encontrarse al día, con el Ministerio y Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, por concepto de sus obligaciones y reunir los demás requisitos establecidos en las disposiciones legales vigentes.

En todo caso el proveedor deberá cumplir con la totalidad de los requisitos establecidos para la prórroga, antes del vencimiento de la concesión, de lo contrario se entenderá que desiste de su solicitud." Negrilla fuera de texto.

Por lo expuesto, es necesario para que el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones proceda a otorgar la prórroga de una concesión, la solicitud expresa de la parte interesada antes de la fecha de vencimiento de la concesión además de cumplir con los requisitos jurídicos, financieros y técnicos establecidos.



Por la cual se **FORMALIZA** la **PRÓRROGA** de la Concesión, a favor de la sociedad **RADIO GUADALAJARA LTDA**, para la prestación del servicio de radiodifusión sonora comercial en **AMPLITUD MODULADA (A.M.)**, a través de la emisora **RADIO GUADALAJARA** en la ciudad de **BUGA**, departamento de **VALLE DEL CAUCA CODIGO: 51761**

Así las cosas, se procedió a la revisión del expediente del Concesionario identificado con el Código No. 51761, encontrándose que mediante Radicados N° 330007 del 16 de diciembre de 2009 y No. 431672 del 6 de septiembre de 2011, la sociedad **RADIO GUADALAJARA LTDA**, solicitó la prórroga de la licencia de concesión otorgada para la prestación del servicio comunitario de radiodifusión sonora en **AMPLITUD MODULADA (A.M.)**, en la ciudad de **BUGA**, departamento de **VALLE DEL CAUCA**, y allegó originales de paz y salvos de Sayco y Acinpro vigentes a 31 de agosto de 2011.

La Subdirección de Radiodifusión Sonora a través de Cuadro Técnico N° 1707 del 2 de febrero de 2012, conceptuó favorable técnicamente la prórroga de la concesión y se actualizaron las coordenadas de ubicación de la antena de radiación al nuevo sistema de geo-referencia WGS 84.

La Coordinación de Facturación y Cartera del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones mediante el Estado de Cuenta No. 35064 del 18 de febrero de 2011, informó que la sociedad **RADIO GUADALAJARA LTDA**, cumplió con las obligaciones financieras correspondientes a la vigencia autorizada Resolución N° 1997 del 13 de julio de 1997.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1o. FORMALIZAR la prórroga de la concesión a la sociedad **RADIO GUADALAJARA LTDA**, para la prestación del servicio de radiodifusión sonora comercial en **AMPLITUD MODULADA (A.M.)**, a través de la emisora **RADIO GUADALAJARA** en la ciudad de **BUGA**, departamento de **VALLE DEL CAUCA**, desde el 27 de enero de 2010 hasta el 27 de enero de 2020, acorde con las consideraciones de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2º. La sociedad **RADIO GUADALAJARA LTDA** proveedor del servicio de radiodifusión sonora comercial en **AMPLITUD MODULADA (A.M.)**, a través de la emisora **RADIO GUADALAJARA**, en la ciudad de **BUGA**, departamento de **VALLE DEL CAUCA**, tendrá los siguientes parámetros técnicos esenciales autorizados:

- | | |
|---|---|
| a. Potencia de operación: | 5 kW |
| b. Frecuencia de operación: | 1.410 kHz |
| c. Ubicación del sistema irradiante: | X: 928.150 mtrs N
Y: 1.088.500 mtrs E |
| <i>WSP</i> Coordenadas Geográficas WGS84: | Latitud: 03° 56' 46,13" N
Longitud: 76° 16' 50.88" W |
| d. Altura del sitio de radiación: | 969 m.s.n.m. |
| e. Altura de la torre: | 50 Metros |
| f. Emisión y Ancho de Banda: | 20K0A3EGN |
| g. Distintivo de llamada: | HJEI |
| h. Frecuencia de Enlace: | 314.3 MHz |
| i. Potencia de Enlace: | 10 vatios |

PARÁGRAFO 1o: La modificación de los parámetros técnicos esenciales autorizados para la operación de la estación de radiodifusión sonora requiere de autorización previa y expresa otorgada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las

Por la cual se **FORMALIZA** la **PRÓRROGA** de la Concesión, a favor de la sociedad **RADIO GUADALAJARA LTDA**, para la prestación del servicio de radiodifusión sonora comercial en **AMPLITUD MODULADA (A.M.)**, a través de la emisora **RADIO GUADALAJARA** en la ciudad de **BUGA**, departamento de **VALLE DEL CAUCA** CODIGO: 51761

Comunicaciones; su variación sin la citada autorización dará lugar a las sanciones que la Ley determine para tal efecto.

PARÁGRAFO 2o: Cualquier modificación o renovación de los equipos presentados dentro del estudio técnico que haya sido aprobado por el Ministerio deberá ser informada previamente a la entidad indicando las características de los nuevos equipos, que podrán ser en todo caso verificadas.

ARTICULO 3o. La sociedad **RADIO GUADALAJARA LTDA**, proveedor del servicio de radiodifusión sonora comercial en **AMPLITUD MODULADA (A.M.)**, tendrá los siguientes parámetros técnicos no esenciales:

- a. Nombre de la emisora: **RADIO GUADALAJARA**
- b. Ubicación de estudios: **Carrera 14 N° 5 – 81, piso 2**
- c. Ciudad: **BUGA**
- d. Departamento: **VALLE DEL CAUCA**
- e. Horario de operación: **H24**

PARÁGRAFO: La modificación de los demás parámetros catalogados como no esenciales en la presente resolución y en los Planes Técnicos Nacionales de Radiodifusión Sonora adoptados por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones queda autorizada de manera general, pero en todo caso deberán ser informados al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

ARTÍCULO 4o. La estación de radiodifusión sonora tendrá la siguiente clasificación: gestión del servicio: **INDIRECTA**; orientación de la programación: **COMERCIAL**; nivel de cobertura: **ZONAL RESTRINGIDO, CLASE C**; tecnología de transmisión: **AMPLITUD MODULADA (A.M.)**

ARTÍCULO 5o. De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Resolución 415 de 13 de abril de 2010, el servicio de radiodifusión sonora deberá prestarse en forma continua, eficiente y en libre y leal competencia.

PARÁGRAFO 1° Está autorizada la suspensión temporal de las transmisiones por un periodo igual o inferior a 15 días, para efectos de mantenimiento de los equipos y elementos de la estación de radiodifusión sonora. Sin embargo, el proveedor deberá informar con cinco (5) días de anticipación al Ministerio.

Igualmente, deberá dar aviso al público con cinco (5) días de anterioridad a la suspensión transmitiendo como mínimo un mensaje radial diario al respecto.

La suspensión de las transmisiones superiores al término antes mencionado, requiere autorización previa del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Para el efecto, el proveedor deberá indicar las causas que la motivan y el término de suspensión del servicio, que no podrá exceder de treinta (30) días y será evaluado por el Ministerio, quien podrá ajustarlo en aras de garantizar la continuidad en la prestación del servicio.

PARÁGRAFO 2°. Cuando ocurran circunstancias de fuerza mayor o de caso fortuito que impliquen la suspensión temporal de las transmisiones por un término superior a treinta (30) días, deberá notificarse al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones dentro de los diez (10) días siguientes a su acaecimiento, aportando las evidencias que justifiquen la naturaleza del hecho y el plazo requerido para suspensión de las transmisiones.



Por la cual se **FORMALIZA** la **PRÓRROGA** de la Concesión, a favor de la sociedad **RADIO GUADALAJARA LTDA**, para la prestación del servicio de radiodifusión sonora comercial en **AMPLITUD MODULADA (A.M.)**, a través de la emisora **RADIO GUADALAJARA** en la ciudad de **BUGA**, departamento de **VALLE DEL CAUCA CODIGO: 51761**

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones debe pronunciarse sobre la solicitud de suspensión dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación. La falta de pronunciamiento del Ministerio comportará que la suspensión del servicio ha sido autorizada por el término solicitado sin que este se sobrepase de seis (6) meses, contados a partir de la ocurrencia del hecho.

PARÁGRAFO 3°. Cuando la suspensión de transmisiones se genere como causa de un traslado del sistema de transmisión, el proveedor podrá suspender las emisiones por un plazo improrrogable de máximo seis (6) meses, contados a partir de la notificación del acto administrativo que autorice el traslado.

ARTICULO 6o. La programación y pautas publicitarias de la estación de radiodifusión sonora comercial deberá orientarse conforme a lo previsto en las Leyes 30 de 1986, 137 de 1994, 996 de 2005, 1098 de 2006, 1341 de 2009, el Decreto 677 de 1995, la Resolución No.415 del 2010 y las demás disposiciones que regulen la materia, así como las normas que las modifiquen, sustituyan o reglamenten.

ARTÍCULO 7o. El proveedor del servicio de radiodifusión sonora se obliga a cumplir con todas las obligaciones establecidas en los Decretos 4350 y 4995 de 2009, y las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 8o. Cuando el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones autorice la modificación de los parámetros esenciales, el proveedor del servicio de radiodifusión sonora quedará obligado a pagar los derechos a que hubiere lugar de acuerdo con las tarifas vigentes.

ARTÍCULO 9o. El incumplimiento en la obligación de pago de los derechos que por los distintos conceptos deba cancelar el proveedor del servicio de radiodifusión sonora, a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, causará intereses morales que se liquidarán de conformidad con las condiciones establecidas en el artículos 20 y 26 del Decreto 4350 de 2009 y las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan además de las acciones administrativas correspondientes.

ARTÍCULO 10o. El proveedor del Servicio de Radiodifusión Sonora Comercial deberá constituir dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, una garantía que ampare el cumplimiento de las obligaciones surgidas de la concesión en favor del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones por el término de la concesión y seis meses más, en cuantía equivalente al veinte por ciento (20%) de la suma que corresponde al valor estimado de la concesión. Las garantías consistirán en pólizas expedidas por compañías de seguros legalmente autorizadas para funcionar en Colombia o en garantías bancarias.

PARAGRAFO 1°. La garantía única deberá mantenerse ajustada a los límites, existencia y extensión del riesgo amparado, por cuenta del proveedor de Radiodifusión Sonora Comercial.

PARAGRAFO 2°. Una vez aportada la garantía, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones la aprobará, previa verificación de los requisitos de su constitución.

ARTÍCULO 11o. El proveedor del servicio de radiodifusión sonora comercial manifiesta bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado en el momento de la notificación de la presente resolución, que no se halla incurso en inhabilidad o incompatibilidad alguna, de acuerdo con lo previsto en la Ley 80 de 1993



Por la cual se **FORMALIZA** la **PRÓRROGA** de la Concesión, a favor de la sociedad **RADIO GUADALAJARA LTDA**, para la prestación del servicio de radiodifusión sonora comercial en **AMPLITUD MODULADA (A.M.)**, a través de la emisora **RADIO GUADALAJARA** en la ciudad de **BUGA**, departamento de **VALLE DEL CAUCA** CODIGO: 51761

ARTÍCULO 12o. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones podrá modificar en cualquier momento, mediante acto administrativo debidamente motivado, las condiciones de la concesión, sin perjuicio de que el proveedor del servicio de radiodifusión sonora pueda solicitar la terminación de la misma.

Así mismo, dentro del término de ejecución de la concesión, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones podrá, mediante resolución motivada, declarar la terminación anticipada de la misma en los siguientes eventos:

- a) Cuando las exigencias del servicio público lo requieran o la situación de orden público lo impongan.
- b) Por muerte del proveedor del servicio de radiodifusión sonora, si es persona natural.
- c) Por incapacidad física permanente del proveedor del servicio de radiodifusión sonora, si es persona natural, o por liquidación de la persona jurídica del contratista.
- d) Por interdicción judicial o declaración de liquidación del proveedor del servicio de radiodifusión sonora.
- e) Por cesación de pagos, concurso de acreedores o embargos judiciales del proveedor del servicio de radiodifusión sonora que afecten de manera grave la prestación del servicio.

La iniciación del trámite de los acuerdos de reestructuración de que trata la Ley 550 de 1999 o los procesos de reorganización establecidos en la Ley 1116 del 2006, o normas que las modifiquen, no darán lugar a la declaratoria de terminación unilateral.

ARTÍCULO 13o. Esta Resolución constituye título ejecutivo en favor del Ministerio y/o Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para el cobro de las obligaciones emanadas de ella, las cuales serán exigibles mediante proceso de jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO 14o. El proveedor del servicio de radiodifusión sonora se obliga a cumplir con todas las normas que rigen la prestación del servicio, en especial con la Ley 1341 de 2009 y la Resolución 0415 de 2010, y aquellas que los modifiquen, adicionen o reglamenten.

ARTÍCULO 15o. El proveedor del servicio de radiodifusión sonora será responsable y se obliga a mantener indemne al Ministerio de de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones por los perjuicios que durante el desarrollo de la concesión pueda ocasionar a terceros, usuarios, otros proveedores o a la Nación misma, sin perjuicio de las sanciones a que se hiciere acreedor por la infracción de las normas que regulan el servicio.

ARTÍCULO 16o. Los proveedores del Servicio de Radiodifusión Sonora están en la obligación de orientar la programación que se transmita por la emisora con el fin de colaborar en la prevención del consumo de drogas, bebidas alcohólicas y tabaco, no dar crédito a medicamentos que carezcan de autorización emitida por la autoridad competente, respeto por los derechos de los niños, niñas y adolescentes, contrarrestar la apología al delito y la violencia, y en la exaltación de los valores de la persona, y en todo caso ajustar la programación conforme a los fines del Servicio de Radiodifusión Sonora concedido.

ARTÍCULO 17o. El proveedor del servicio de radiodifusión sonora comercial deberá cumplir con lo establecido en el Decreto 195 de 2005, la Resolución 1645 de 2005 y la Circular del 25 de julio de 2005.



Por la cual se **FORMALIZA** la **PRÓRROGA** de la Concesión, a favor de la sociedad **RADIO GUADALAJARA LTDA**, para la prestación del servicio de **radiodifusión sonora comercial en AMPLITUD MODULADA (A.M.)**, a través de la emisora **RADIO GUADALAJARA** en la ciudad de **BUGA**, departamento de **VALLE DEL CAUCA** CODIGO: 51761

ARTÍCULO 18o. De conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1098 de 2006, y las disposiciones que reglamentan la citada ley, el proveedor del servicio de radiodifusión sonora deberá ceder espacios de su programación para transmitir mensajes de garantía y restablecimiento de derechos que para tal fin determine el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar dirigidos a los niños, las niñas y los adolescentes y a sus familias.

ARTÍCULO 19o. Términos y definiciones. Para los efectos de la presente resolución se adoptan los términos y definiciones que en materia de telecomunicaciones ha expedido la Unión Internacional de Telecomunicaciones, UIT, a través de sus organismos reguladores, así de los Planes Técnicos Nacionales de Radiodifusión Sonora en Amplitud Modulada (A. M.) y Frecuencia Modulada (F. M.) adoptados por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

ARTÍCULO 20o. Prórroga de la concesión. El término de duración de la presente concesión, será de diez (10) años prorrogables por lapsos iguales. En ningún caso habrá prórrogas automáticas ni gratuitas.

Parágrafo 1º. Para efectos de la prórroga de la concesión, el proveedor deberá solicitar la misma, por lo menos con tres (3) meses de anticipación al vencimiento del término inicial, así como encontrarse al día, con el Ministerio y Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, por concepto de sus obligaciones y reunir los demás requisitos establecidos en las disposiciones legales vigentes.

En todo caso el proveedor deberá cumplir con la totalidad de los requisitos establecidos para la prórroga, antes del vencimiento de la concesión, de lo contrario se entenderá que desiste de su solicitud.

Parágrafo 2º. En la prórroga de las concesiones se tendrán en cuenta los parámetros esenciales inicialmente establecidos con las modificaciones autorizadas y los parámetros no esenciales informados al Ministerio que no hayan sido objeto de este.

ARTÍCULO 21o. Autorización para compartir infraestructura. Con el fin de promover el uso eficiente de la infraestructura existente o futura asociada con el sistema de transmisión de las estaciones de Radiodifusión Sonora, los proveedores del servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (F.M.) y Amplitud Modulada (A.M.) podrán compartir dicha infraestructura siempre y cuando las estaciones radiales mantengan las condiciones relacionadas con el área de servicio inicialmente autorizada a las emisoras y no genere un cambio de clase de las mismas, de conformidad con el PTNRS.

PARAGRAFO: Para lo anterior se requiere permiso previo por parte del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

ARTÍCULO 22o. Derechos de autor. Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 162 de la Ley 23 de 1982, Los proveedores del Servicio de Radiodifusión Sonora deberán presentar dentro del primer trimestre del año ante el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones los paz y salvos, vigentes al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, por concepto de derechos de autor, correspondiente a la autorización y pago de las obras efectivamente utilizadas.

PARAGRAFO: Este paz y salvo deberá ser emitido por las sociedades de gestión colectivas con personería jurídica que estén legalmente reconocidas por la Dirección Nacional de Derechos de Autor, y tendrán validez para cualquier trámite que solicite el proveedor durante el año.

Por la cual se FORMALIZA la PRÓRROGA de la Concesión, a favor de la sociedad RADIO GUADALAJARA LTDA, para la prestación del servicio de radiodifusión sonora comercial en AMPLITUD MODULADA (A.M.), a través de la emisora RADIO GUADALAJARA en la ciudad de BUGA, departamento de VALLE DEL CAUCA CODIGO: 51761

ARTÍCULO 23o. Registro de TIC. Los proveedores de los servicios de radiodifusión sonora deberán inscribirse en el registro de proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones de que trata el artículo 15 de la Ley 1341 de 2009, dentro de los noventa (90) días hábiles siguientes contados a partir de la vigencia de la Resolución No.415 del 2010.

ARTÍCULO 24o. Notificar personalmente o en su defecto por edicto en las instalaciones del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la presente resolución al representante legal del proveedor o a su apoderado, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra ella procede recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del acto.

ARTICULO 25o. La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Dada en Bogotá D. C., a los 23 ABR 2012

MARIA CAROLINA HOYOS TURBAY

Viceministra de Tecnologías de La Información y Las Comunicaciones

Código: 51761

Proyectó: Abog. Dayana Guisado Bermúdez - Ing. Nelson Salazar
Vo. Bo.: Dra. Martha Eugenia García Jaimes - Subdirectora Grupo de Radiodifusión Sonora
Aprobó: Ing. Miguel Felipe Anzola Espinosa - Director de Comunicaciones.
Revisó: Dr. Cesar Mauricio García - Asesora Despacho



REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

En Bogotá D. C., jueves, 26 de abril de 2012.

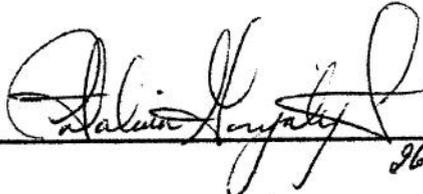
El funcionario de la coordinación del Punto de Atención al Ciudadano y al Operador PACO del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, notificó personalmente a :

BERTHA CATALINA GONZALEZ SANCHEZ		C.C. No. 34.524.106
SOCIEDAD RADIO GUADALJARA LTDA		NIT. No. 891.300.887-6
DIRECCIÓN	CARRERA 14 No. 5-81 PISO 2 BUGA - VALLE.	TEL No : 3152687882
En su calidad de:	<input type="checkbox"/> Representante Legal <input checked="" type="checkbox"/> Apoderado	T.P. No.

Notificación de la Resolución:	Nº 000742 DEL 23 DE ABRIL DE 2012	Código: 51761
---------------------------------------	--	----------------------

QUIEN NOTIFICA: 
CAROLINA ROJAS CUJÁ

El notificado manifiesta que renuncia a términos? SI NO

EL NOTIFICADO: 
26-IV/2012



REPUBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y
LAS COMUNICACIONES

En Bogotá D. C., Miercoles, 23 de Julio de 2014

El funcionario de la coordinación Notificaciones del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, notificó personalmente a :

BERTHA CATALINA GONZALEZ SANCHEZ

Cedula. 34524106

BERTHA CATALINA GONZALEZ SANCHEZ

NIT. 34524106

DIRECCIÓN Calle 7 N 17 - 70 Buga - Valle

TEL No. 3186954247

En su calidad de:

Representante
Legal

Apoderado

T.P. No. No Aplica

Notificación de la
RESOLUCIÓN:

Nº 1502 DE 7 de Julio de
2014

Código: 9201886

QUIEN NOTIFICA:

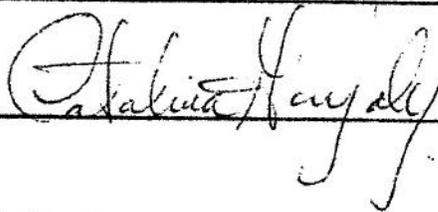

LUZ MERY ESLAVA MUÑOZ

El notificado manifiesta que renuncia a términos?

SI

No X

EL NOTIFICADO

23-VII-2014 



MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 1502 DE 2014

17 JUL 2014

Por la cual se concede licencia a un Programa Periodístico

EL DIRECTOR DE INDUSTRIA DE COMUNICACIONES DEL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE
LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

En ejercicio de facultades legales y en especial de las conferidas en la Ley 1341 de 2009,
Decreto 2618 de 2012 y en desarrollo de las Resoluciones 0887 de 2003, 0415 del 13 de abril de 2010
y 3432 de 2012 y

CONSIDERANDO QUE:

De conformidad con el artículo 58 de la Ley 1341 de 2009 la transmisión de programas informativos o periodísticos por los servicios de radiodifusión requiere licencia especial otorgada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, expedida a favor de su Director.

Mediante Radicado número 610077 del 28 de mayo de 2014, La señora **BERTHA CATALINA GONZALEZ SANCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 34.524.106 de Popayan, en su calidad de Directora del Programa "INFORMATIVO RADIO GUADALAJARA", solicita al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones licencia para transmitir el programa mencionado por la estación de radiodifusión sonora denominada **RADIO GUADALAJARA** con resolución No. 742 del 20 de abril de 2012 y vigencia final 27 de enero de 2020, frecuencia 1.410 KHz - Distintivo HJE1 de la ciudad de **BUGA - VALLE**.

El interesado cumple con los requisitos establecidos en la Ley 1341 de 2009:

1. Registro del nombre del programa y de su director ante el Ministerio.
2. Determinar las características de la emisión y del horario de transmisión, así como la estación de radiodifusión sonora por donde será transmitido el programa, (Nombre de la emisora por donde se transmitirá el programa, frecuencia, distintivo de llamada, ciudad, horario y días de transmisión).
3. Constituir Póliza que garantice el cumplimiento de las disposiciones legales equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, esta póliza debe constituirse a favor del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Nit (899.999.053-1) y debe venir firmada por ambas partes.
4. Adicionalmente debe enviar recibo de pago en original o certificación del pago de la garantía expedido por la aseguradora.

"Por la cual se concede licencia a un Programa Periodístico"

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- OBJETO Conceder Licencia al señor **BERTHA CATALINA GONZALEZ SANCHEZ**, para transmitir el Programa Periodístico denominado **"INFORMATIVO RADIO GUADALAJARA"**, por la estación de radiodifusión sonora denominada: **RADIO GUADALAJARA** en resolución No. 742 del 20 de abril de 2012 y vigencia final 27 de enero de 2020, frecuencia **1,410 KHz** - Distintivo **HJEI** de la ciudad de **BUGA**, los días **Lunes a Viernes**, en el horario de **5:30 AM a 7:30 AM ; 12:00 M a 1:00 PM y 5:30 PM a 6:30 PM**.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El contenido del citado programa deberá ajustarse a los fines del servicio de radiodifusión sonora.

ARTÍCULO TERCERO.- Aprobar la Póliza de Cumplimiento número **45-43-101001827** de fecha **21 de mayo de 2014**, expedida por **SEGUROS DEL ESTADO S.A**, con vigencia **15 de mayo de 2014** hasta el **15 de mayo de 2015**.

ARTÍCULO CUARTO.- La presente licencia tendrá vigencia hasta **15 de mayo de 2015**. Durante este lapso, el director del programa **"INFORMATIVO RADIO GUADALAJARA"**, será responsable por las infracciones a la Ley 1341 de 2009, a las normas que la adicionen, modifiquen o reglamenten, cometidas dentro de los programas informativos o periodísticos y serán sancionados de conformidad con el artículo 65 de la misma Ley.

ARTÍCULO QUINTO.- Notificar la presente resolución personalmente o en su defecto por aviso en las oficinas del Punto de Atención al Ciudadano y al Operador (PACO), ubicadas en la carrera 7ª entre calles 12 y 13 Edificio Murillo Toro, piso 1, de Bogotá D.C, al licenciario o a su apoderado debidamente facultado, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra ella procede recurso de reposición ante quien la expida dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del acto.

ARTÍCULO SEXTO.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Dada en Bogotá, D. C., a los

7 JUL 2014

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL FELIPE ANZOLA ESPINOSA
DIRECTOR DE INDUSTRIA DE COMUNICACIONES



Proyecto: Patricia Torero - Contraloría
Revisó: Dra. Dois Patricia Reinales M. - Subdirectora de Radiodifusión Sonora